

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED  
WT/DSB/M/157  
18 de diciembre de 2003

(03-6648)

Órgano de Solución de Diferencias  
7 de noviembre de 2003

## ACTA DE LA REUNIÓN

celebrada en el Centro William Rappard  
el 7 de noviembre de 2003

*Presidente: Sr. Shotaro Oshima (Japón)*

<u>Asuntos tratados:</u>	<u>Página</u>
<b>1. Vigilancia de la aplicación de las recomendaciones adoptadas por el OSD .....</b>	<b>2</b>
a) Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916: Informe de situación presentado por los Estados Unidos .....	2
b) Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley <i>Omnibus</i> de Asignaciones de 1998: Informe de situación presentado por los Estados Unidos .....	3
c) Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón: Informe de situación presentado por los Estados Unidos.....	4
d) Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas: Informe de situación presentado por Chile.....	5
e) Estados Unidos - Medidas compensatorias que afectan a determinados productos originarios de las Comunidades Europeas: Informe de situación presentado por los Estados Unidos.....	6
<b>2. Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y a los productos cárnicos (Hormonas).....</b>	<b>7</b>
a) Comunicación de las Comunidades Europeas .....	7
<b>3. Australia - Régimen de cuarentena para las importaciones .....</b>	<b>9</b>
a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas.....	9
<b>4. México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz.....</b>	<b>11</b>
a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos .....	11
<b>5. Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados.....</b>	<b>12</b>
a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil.....	12
<b>6. Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados.....</b>	<b>13</b>
a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Tailandia .....	13
<b>7. Nombramiento de los miembros del Órgano de Apelación.....</b>	<b>14</b>

**1. Vigilancia de la aplicación de las recomendaciones adoptadas por el OSD**

- a) Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916: Informe de situación presentado por los Estados Unidos (WT/DS136/14/Add.20-WT/DS162/17/Add.20)
- b) Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley *Omnibus* de Asignaciones de 1998: Informe de situación presentado por los Estados Unidos (WT/DS176/11/Add.13)
- c) Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón: Informe de situación presentado por los Estados Unidos (WT/DS184/15/Add.13)
- d) Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas: Informe de situación presentado por Chile (WT/DS207/15/Add.1)
- e) Estados Unidos - Medidas compensatorias que afectan a determinados productos originarios de las Comunidades Europeas: Informe de situación presentado por los Estados Unidos (WT/DS212/13)

1. El Presidente recuerda que el párrafo 6 del artículo 21 del ESD exige que "[a] menos que el OSD decida otra cosa, la cuestión de la aplicación de las recomendaciones o resoluciones será incluida en el orden del día de la reunión que celebre el OSD seis meses después de la fecha en que se haya establecido el plazo prudencial de conformidad con el párrafo 3 y se mantendrá en el orden del día de sus reuniones hasta que se resuelva". El Presidente propone que se examinen por separado los cinco subpuntos a los que acaba de referirse.

- a) Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916: Informe de situación presentado por los Estados Unidos (WT/DS136/14/Add.20-WT/DS162/17/Add.20)

2. El Presidente señala a la atención de los presentes el documento WT/DS136/14/Add.20-WT/DS162/17/Add.20, que contiene el informe de situación presentado por los Estados Unidos sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del OSD en el asunto relativo a la Ley Antidumping de 1916 de los Estados Unidos.

3. La representante de los Estados Unidos dice que su país presentó el 27 de octubre de 2003 un nuevo informe de situación sobre esta diferencia, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 21 del ESD. Como se señala en ese informe, se ha presentado al Senado y a la Cámara de Representantes de los Estados Unidos legislación por la que se derogaría la Ley Antidumping de 1916. La Administración estadounidense seguirá trabajando con el Congreso para lograr nuevos progresos en la solución de esta diferencia.

4. El representante de las Comunidades Europeas dice que, una vez más, el informe de situación de los Estados Unidos no indica ningún progreso. Ya han transcurrido más de tres años desde que se condenó la Ley Antidumping de 1916. Hay tres proyectos de ley de derogación que han estado pendientes durante varios meses. Con todo, el Congreso de los Estados Unidos no ha comenzado siquiera a examinar ninguno de estos proyectos de ley. Entretanto, las empresas de las CE afectadas tienen que hacer frente a costas judiciales considerables para defenderse frente a una ley que debería haberse derogado hace mucho tiempo, antes incluso de que se incoaran esos procedimientos judiciales. La persistente falta de cumplimiento por parte de los Estados Unidos en este sencillo asunto despierta preocupación con respecto a su disposición a modificar la legislación nacional para cumplir sus obligaciones en el marco de la OMC. Las CE desean señalar a la atención del OSD que, en esta reunión, los Estados Unidos solicitarán el establecimiento de un grupo especial que examine las medidas antidumping definitivas de México sobre la carne de bovino y el arroz. En dicha solicitud

se impugna la aplicación de multas a los importadores que introduzcan productos objeto de investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios.<sup>1</sup> Esta impugnación es sorprendentemente similar a la reclamación que las CE presentaron con resultado positivo contra la Ley Antidumping de 1916 de los Estados Unidos. Las CE esperan que esto sea indicio de una renovada determinación de los Estados Unidos de proceder a la derogación inmediata de la Ley Antidumping de 1916 y de poner fin a los procesos pendientes.

5. La representante del Japón dice que es verdaderamente frustrante tener que repetir las mismas expresiones de pesar, decepción y preocupación cada vez que los dos procedimientos que conciernen al Japón figuran en el orden del día del OSD dentro del punto: "Vigilancia de la aplicación de las recomendaciones adoptadas por el OSD". El Japón ha instado firmemente a los Estados Unidos a que aseguren, lo antes posible, la aprobación con el debido efecto retroactivo de la legislación derogatoria de la Ley Antidumping de 1916, la cual es incompatible con la OMC. No obstante, aún no se ha registrado ningún progreso y las empresas japonesas afectadas siguen sufriendo daños reales e injustificables, como las costas judiciales. El Japón, una vez más, observa con gran preocupación y consternación que es inminente el fin del primer período de sesiones de la 108ª legislatura del Congreso estadounidense. El Japón sigue preguntándose si en algún momento tendrá lugar la correcta aplicación de las recomendaciones y resoluciones en este procedimiento, o sea, la derogación de la Ley de manera que se ponga fin a los procesos pendientes. Es necesario que el informe de situación y la declaración presentados por los Estados Unidos den muchas más precisiones, pues no especifican la manera ni el momento en que los Estados Unidos tienen previsto proceder a la aplicación. El Japón sigue considerando la conveniencia de reactivar el arbitraje con arreglo al artículo 22 del ESD. El Japón recuerda a los Estados Unidos su derecho a suspender las concesiones y otras obligaciones.

6. El representante de México dice que su país ha participado en calidad de tercero en esta diferencia y desea que conste en acta su interés en que los Estados Unidos apliquen las recomendaciones y resoluciones del OSD. Observa que, en su declaración, las CE se refirieron a las modificaciones relacionadas con la legislación de México en materia de comercio exterior. Subraya que la legislación de México no tiene nada en común con la Ley Antidumping de 1916.

7. El OSD toma nota de las declaraciones formuladas y acuerda volver a ocuparse de esta cuestión en su próxima reunión ordinaria.

b) Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley *Omnibus* de Asignaciones de 1998: Informe de situación presentado por los Estados Unidos (WT/DS176/11/Add.13)

8. El Presidente señala a la atención de los presentes el documento WT/DS176/11/Add.13 que contiene el informe de situación presentado por los Estados Unidos sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del OSD en el asunto relativo al artículo 211 de la Ley *Omnibus* de Asignaciones de 1998 de los Estados Unidos.

9. La representante de los Estados Unidos dice que su país presentó el 27 de octubre de 2003 un informe de situación sobre esta diferencia, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 21 del ESD. La Administración estadounidense sigue trabajando con el Congreso sobre las medidas legislativas adecuadas para resolver esta diferencia.

---

<sup>1</sup> Apartado e) del párrafo 2 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial: "el párrafo V del artículo 93 de la Ley de Comercio Exterior parece prever la aplicación de multas a los importadores que introduzcan productos objeto de investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios cuando esas investigaciones estén en curso. Esta disposición parece ser incompatible con el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC".

10. El representante de las Comunidades Europeas dice que las CE acogen con beneplácito la presentación en junio pasado al Congreso de un proyecto de ley por el que, entre otras cosas, se derogaría el artículo 211. Este proyecto de ley no sólo suprimiría determinadas normas legales de protección de intereses especiales causantes de daño. También establecería toda una serie de medidas que garantizarían la protección efectiva de los derechos de propiedad intelectual tanto en Cuba como en los Estados Unidos. Además, sería una señal de la voluntad de los Estados Unidos de garantizar la debida protección de los derechos de propiedad intelectual. Las CE hacen hincapié en que pronto expirará el plazo de aplicación y esperan que ese proyecto de ley permita resolver la diferencia en beneficio de todos.

11. La representante de Cuba dice que su delegación ha tomado nota del informe de situación presentado por los Estados Unidos y de la declaración formulada por las CE en la presente reunión. Cuba se ve obligada a reiterar una vez más su preocupación ante la falta de cumplimiento por parte de los Estados Unidos después de transcurridos varios meses. La Administración estadounidense está llevando a cabo consultas con el Congreso con miras a adoptar las medidas legales adecuadas que resolverían esta diferencia. En consecuencia, Cuba vuelve a exhortar a los Estados Unidos a que cumplan las recomendaciones y resoluciones del OSD.

12. El OSD toma nota de las declaraciones formuladas y acuerda volver a ocuparse de esta cuestión en su próxima reunión ordinaria.

c) Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón: Informe de situación presentado por los Estados Unidos (WT/DS184/15/Add.13)

13. El Presidente señala a la atención de los presentes el documento WT/DS184/15/Add.13 que contiene el informe de situación presentado por los Estados Unidos sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del OSD en el asunto relativo a las medidas antidumping de los Estados Unidos sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón.

14. La representante de los Estados Unidos dice que su país presentó el 27 de octubre de 2003 un informe de situación sobre esta diferencia, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 21 del ESD. La Administración de los Estados Unidos sigue trabajando con el Congreso para examinar las recomendaciones y resoluciones del OSD que no se cumplieron dentro del plazo inicial del 23 de noviembre de 2002.

15. La representante del Japón señala que, también en este caso, su país se ve obligado a expresar su perplejidad. Ya está muy próxima la conclusión del plazo prudencial prorrogado, o sea, el fin del primer período de sesiones de la 108ª legislatura del Congreso, sin que se hayan presentado siquiera en el Congreso estadounidense los cambios legislativos necesarios que, según las propias declaraciones del Embajador Zoellick y el Secretario Evans hace más de seis meses, contarían con el apoyo de la Administración de los Estados Unidos. Esta situación resulta sumamente perturbadora para el Japón, pues quizás no quede tiempo suficiente antes de que expire el plazo prudencial para que los Estados Unidos apliquen las recomendaciones y resoluciones del OSD. La Administración estadounidense tiene que hacer lo que esté a su alcance por garantizar el cumplimiento antes de que finalice el plazo prudencial. El Japón desea recordar a los Estados Unidos su derecho a suspender concesiones u otras obligaciones si los Estados Unidos no aplican las recomendaciones antes de que expire el plazo prudencial. El Japón espera que los Estados Unidos celebren urgentemente consultas con el Japón con respecto a su plan detallado y concreto de aplicación.

16. El OSD toma nota de las declaraciones formuladas y acuerda volver a ocuparse de esta cuestión en su próxima reunión ordinaria.

- d) Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas: Informe de situación presentado por Chile (WT/DS207/15/Add.1)

17. El Presidente señala a la atención de los presentes el documento WT/DS207/15/Add.1, que contiene el informe de situación presentado por Chile sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del OSD en el asunto relativo al sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas.

18. El representante de Chile dice que, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 21 del ESD, su país presenta al OSD su segundo informe de situación sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones o resoluciones del OSD en esta diferencia. Como se indica en el informe escrito de Chile, el 4 de octubre de 2003 se publicó en el Diario Oficial de Chile el Decreto Supremo N° 831 del Ministerio de Hacienda que reglamenta la aplicación del nuevo artículo 12 de la Ley 18.525, en su texto sustituido por el artículo 1° de la Ley 19.897. Dicho Decreto regula aspectos estructurales y operacionales del nuevo sistema de bandas de precios, que entrará en vigencia el 16 de diciembre de 2003 para los productos objeto de la presente diferencia, o sea, el trigo y la harina de trigo. El orador recuerda que, en la anterior reunión ordinaria del OSD, la Argentina planteó diversas preguntas e hizo afirmaciones sobre la incompatibilidad de la medida de aplicación. Respecto de las preguntas, Chile estima que muchas de las dudas planteadas encuentran respuesta en el Reglamento que se publicó con posterioridad a esa reunión. Sin embargo, Chile no comparte las aseveraciones de la Argentina y considera que las medidas de aplicación, que están en proceso de adopción, reflejan en forma y fondo las recomendaciones o resoluciones del OSD.

19. El representante de la Argentina dice que su país ha tomado nota de la información brindada por Chile en relación con los denominados "progresos" realizados en la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD en la presente diferencia. La Argentina considera que el Decreto Supremo N° 831 del Ministerio de Hacienda que reglamenta la aplicación del nuevo artículo 12 de la Ley 18.525, en su texto sustituido por el artículo 1° de la Ley 19.897, que establece normas sobre importación de mercancías en Chile, no alcanza a poner en conformidad la medida declarada incompatible con los Acuerdos de la OMC. En este sentido, la Argentina lamenta que Chile no haya dado respuesta a ninguno de los interrogantes que se le plantearon en este mismo ámbito en la reunión del OSD del 2 de octubre. Por ese motivo, la Argentina reitera su disconformidad con el "nuevo" sistema de bandas de precios, como lo denomina Chile. La Argentina considera que la incompatibilidad reside, en esencia, en la preservación de dicho sistema. El "nuevo" sistema no ha puesto en aplicación las recomendaciones adoptadas por el OSD porque, entre otras cosas: i) preserva el mecanismo de precios de referencia; ii) mantiene inalterados el piso y el techo de la banda de precios hasta 2007; y iii) conlleva una distorsión adicional, teniendo en cuenta que, a partir de 2007, la fijación de parámetros para el piso y el techo de la banda se hará sobre la base de coeficientes fijos, poco significativos, acentuando aún más el aislamiento del Sistema de las fluctuaciones del mercado por un período adicional de siete años. En este sentido, la Argentina desea recordar que tanto el informe del Grupo Especial como el informe del Órgano de Apelación han confirmado la validez de las alegaciones de la Argentina respecto de la incompatibilidad del sistema de bandas de precios chileno con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura. De los mismos informes se desprende que las recomendaciones del OSD sólo admiten una única vía de aplicación, compatible con las obligaciones de Chile en el marco de la OMC, la aplicación de derechos de aduana propiamente dichos. Además, el informe de situación presentado por Chile en esta oportunidad señala que el "nuevo" sistema entrará en vigencia el 16 de diciembre de 2003 para el trigo y la harina de trigo, pero una vez más nada dice respecto de la fecha en que los aceites vegetales comestibles dejarán de estar sujetos a ese sistema. Genera dudas el hecho de que Chile sostenga que los aceites vegetales comestibles y las semillas oleaginosas "dejarán de estar sujetos a dicho sistema de bandas" en un tiempo futuro al que no le pone plazo. La Argentina considera que este punto no es menor y lamenta que Chile no haya dado ninguna respuesta al respecto, no obstante la petición formal efectuada en la pasada reunión del OSD. Por último, y en función de lo manifestado, la Argentina desea hacer

reserva de los derechos que derivan para el país del ESD, en particular la posibilidad de solicitar el inicio de negociaciones a fin de hallar una compensación mutuamente aceptable. La Argentina reitera la importancia que atribuye a la búsqueda de alternativas, antes del vencimiento del plazo prudencial a que Chile tiene derecho conforme al párrafo 3 del artículo 21 del ESD, en el marco del espíritu de colaboración que caracteriza a la relación entre ambos países.

20. El representante de Chile dice que desea referirse al último planteamiento de la Argentina con respecto a la exclusión de los aceites vegetales comestibles y las semillas oleaginosas del sistema de bandas de precios. Los productos en cuestión, es decir, los aceites vegetales comestibles y las semillas oleaginosas, quedaron excluidos a partir de la fecha de publicación de la Ley en el Diario Oficial, o sea, el 29 de septiembre de 2003. Esto se confirma en una resolución del Servicio Nacional de Aduanas, cuyo texto será facilitado a la Argentina en el curso del día.

21. El OSD toma nota de las declaraciones formuladas y acuerda volver a ocuparse de esta cuestión en su próxima reunión ordinaria.

e) Estados Unidos - Medidas compensatorias que afectan a determinados productos originarios de las Comunidades Europeas: Informe de situación presentado por los Estados Unidos (WT/DS212/13)

22. El Presidente señala a la atención de los presentes el documento WT/DS212/13, que contiene el informe de situación presentado por los Estados Unidos sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del OSD en el asunto relativo a las medidas compensatorias de los Estados Unidos que afectan a determinados productos originarios de las Comunidades Europeas.

23. La representante de los Estados Unidos dice que su país presentó su informe de situación primero y definitivo en esta diferencia el 27 de octubre de 2003, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 21 del ESD. Como se indica en el informe de situación, el 23 de junio de 2003 el Departamento de Comercio de los Estados Unidos publicó un aviso que anunciaba una modificación de la forma en que el Departamento de Comercio analizaría la cuestión de si una empresa estatal subvencionada seguía siendo subvencionada después de ser "privatizada". Como también se observa en el informe de situación, el 24 de octubre de 2003, el Departamento de Comercio formuló determinaciones revisadas definitivas con respecto a cada una de las 12 determinaciones en materia de derechos compensatorios en litigio. Cada una de esas determinaciones es compatible con las recomendaciones y resoluciones que ha adoptado el OSD en esta diferencia. Con respecto a las seis determinaciones revisadas relativas a investigaciones iniciales en materia de derechos compensatorios, en dos casos se revocarán las órdenes de imposición de derechos compensatorios, en un caso la empresa privatizada quedará excluida de la orden, y en tres casos se reducirá la cuantía de los depósitos en efectivo de los derechos estimados. En lo referente a las dos determinaciones revisadas relacionadas con exámenes administrativos de órdenes pendientes de imposición de derechos compensatorios, se reducirá la cuantía de los depósitos en efectivo, hasta cero en uno de los casos. Las determinaciones relacionadas con las investigaciones originales y los exámenes administrativos se hicieron efectivas el 7 de noviembre de 2003. En lo tocante a las cuatro determinaciones revisadas referentes a los exámenes por extinción de órdenes de imposición de derechos compensatorios pendientes, no se revocará ninguna de las órdenes, porque el Departamento de Comercio ha constatado que la aplicación de su nuevo análisis compatible con la OMC no modificará sus conclusiones iniciales de que era probable que continuaran las subvenciones. En el informe de situación del 27 de octubre se pueden encontrar detalles adicionales acerca de estas determinaciones, cuyo texto se podrá consultar en el sitio Web del Departamento de Comercio que se indica en el último párrafo del informe de situación presentado por los Estados Unidos. Con estas medidas, los Estados Unidos habrán aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia.

24. El representante de las Comunidades Europeas dice que desde 1998 las CE han impugnado los procedimientos que aplican los Estados Unidos para evaluar los efectos de una privatización al determinar la existencia de subvenciones a efectos de establecer derechos compensatorios. Dado que en el transcurso de cinco años los Estados Unidos han perdido dos casos prácticamente idénticos (DS138 y DS212), las CE esperan que esta saga ya esté terminando. En el Aviso de modificación definitiva de la práctica de un organismo con arreglo al artículo 123 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay se estableció, en principio, la presunción de que una empresa no se habría beneficiado de subvenciones anteriores si se había privatizado en una transacción en condiciones de plena competencia por el valor justo del mercado. Por otra parte, en el Aviso también se establece una lista de factores que el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC) debería tener en cuenta al examinar si es posible refutar la presunción antes mencionada. La lista es muy amplia y, si se interpreta de manera extensiva, abarca factores que trascienden de las "políticas económicas y de otra naturaleza" del Gobierno y que, a juicio del Órgano de Apelación, podrían influir en las circunstancias y condiciones de la venta. Dicho esto, todo parece indicar que en 8 de los 12 casos en litigio el reexamen de las privatizaciones realizado por el USDOC tuvo resultados satisfactorios. Desafortunadamente, el USDOC no consideró que el análisis de la privatización era necesario para aplicar las resoluciones del OSD en relación con los otros cuatro casos. Las CE aún están evaluando las razones esgrimidas para tal omisión y sus consecuencias para el proceso de aplicación.

25. El representante de México dice que su país ha participado en calidad de tercero en esta diferencia y ha seguido con gran interés tanto el asunto como el informe de situación presentado por los Estados Unidos. México no puede pronunciarse sobre la nueva metodología y está evaluando los elementos de la propuesta. Sin embargo, no está de acuerdo en que los Estados Unidos hayan seguido aplicando la metodología ilegal. Incluso después de la publicación de su nueva metodología, los Estados Unidos siguen aplicando la anterior; esto no es correcto y México seguirá examinando sus opciones a este respecto.

26. El OSD toma nota de las declaraciones formuladas.

## **2. Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y a los productos cárnicos (Hormonas)**

a) Comunicación de las Comunidades Europeas (WT/DS26/22-WT/DS48/20)

27. El Presidente dice que este punto figura en el orden del día de la presente reunión a solicitud de las Comunidades Europeas. Señala a la atención de los presentes la comunicación de las CE que figura en el documento WT/DS26/22-WT/DS48/20 e invita al representante de las CE a que haga uso de la palabra.

28. El representante de las Comunidades Europeas dice que, como se indica en la comunicación de las CE, el 14 de octubre de 2003 entró en vigor una nueva Directiva (2003/74/EC) por la que se prohíbe utilizar determinadas hormonas en la cría de ganado. El Órgano de Apelación consideró que las CE no efectuaron una evaluación, en el sentido de los párrafos 1 y 2 del artículo 5 del Acuerdo MSF, de los riesgos derivados de la inobservancia de una buena práctica veterinaria unida a los problemas de control del uso de las hormonas para estimular el crecimiento. La falta de esa evaluación del riesgo ha llevado al Órgano de Apelación y al Grupo Especial a la conclusión de que la prohibición de las importaciones de las CE no se basa en una evaluación del riesgo en el sentido de los párrafos 1 y 2 del artículo 5 del Acuerdo MSF y que, en consecuencia, es incompatible con las prescripciones tanto del párrafo 1 del artículo 5 como del párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo MSF. La nueva Directiva de las CE se basa en una evaluación del riesgo realizada por un comité científico independiente. A juicio de dicho Comité, se ha comprobado la existencia de un riesgo para los consumidores con respecto a cada una de las hormonas cuyo uso para estimular el crecimiento está prohibido en las CE. Por consiguiente, las CE consideran que, con la entrada en vigor de la Directiva,

se han puesto en conformidad con las recomendaciones y resoluciones formuladas por el OSD en el "asunto de las hormonas". Teniendo en cuenta lo anterior, las CE esperan que los Estados Unidos y el Canadá pongan fin a la suspensión de concesiones a las CE en relación con la diferencia mencionada *supra*, en consonancia con lo estipulado en el párrafo 8 del artículo 22 del ESD.

29. La representante de los Estados Unidos dice que su país examinó la comunicación incluida por las CE en el orden del día de la presente reunión y ha escuchado la declaración que acaban de formular las CE. Los Estados Unidos no ven de qué manera se puede considerar que la medida revisada de las CE pone en aplicación las recomendaciones y resoluciones del OSD en este asunto. Desde hace casi 15 años, las CE han prohibido prácticamente en su totalidad la importación de carne y productos cárnicos procedentes de los Estados Unidos. El presunto fundamento de la prohibición de las CE es que el consumo de carne proveniente del ganado criado en los Estados Unidos con hormonas para estimular el crecimiento supone un riesgo para la salud humana. Sin embargo, uno de los principios básicos del Acuerdo MSF es que tiene que haber justificación científica para prohibir un producto por presuntos motivos sanitarios. La medida de las CE carece de justificación científica. Al contrario, tras repetidos estudios, nunca se ha demostrado que el consumo de carne de animales tratados con hormonas para estimular el crecimiento suponga un riesgo mayor para la salud. El Comité conjunto de expertos sobre aditivos alimentarios de la FAO y la OMS (JECFA) ha concluido que existe un amplio margen de seguridad con respecto a estos productos. Por ejemplo, el JECFA determinó que el consumo de carne de animales tratados produce acumulaciones de estradiol 300 veces inferiores al nivel de ingesta diaria aceptable. Además, tanto el propio organismo humano como el ganado producen abundantes cantidades de hormonas como el estradiol, las cuales están presentes naturalmente en muchos alimentos cotidianos. Por ejemplo, cada ser humano produce diariamente un volumen de estradiol que es entre 2.000 y 30.000 veces mayor, o más alto, que la cantidad consumida al ingerir una porción de 250 gramos de carne de animales tratados. Debido a que el ganado presenta naturalmente elevados niveles de hormonas, no es posible siquiera distinguir ningún residuo de las hormonas administradas para estimular el crecimiento. Un solo huevo de gallina contiene muchas veces más equivalentes de estradiol que una porción de 250 gramos de carne de un animal tratado. Un litro de leche de una vaca no tratada contiene aproximadamente 18 veces más estradiol que una porción de 250 gramos de carne de un animal tratado.

30. En febrero de 1998, el OSD adoptó constataciones en el sentido de que la prohibición de las CE no está basada en una evaluación adecuada del riesgo, como lo exige el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo MSF, y recomendó que las CE pusieran su medida en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC. El 30 de abril de 1999, fecha próxima a la conclusión del plazo de 15 meses para el cumplimiento, las CE distribuyeron un informe de un comité veterinario según el cual la utilización de hormonas para estimular el crecimiento supone mayores riesgos para la salud humana. Sin embargo, esta afirmación carece de justificación científica. Al igual que los informes en los que se apoyaron las CE ante el Grupo Especial y el Órgano de Apelación, el informe de abril de 1999 consiste en un análisis general de distintos tipos de riesgos, pero en ningún momento evalúa ni constata efectivamente ningún riesgo mayor debido al consumo de carne de animales tratados con hormonas para estimular el crecimiento. Además, en realidad las CE hasta ahora nunca habían aducido ante el OSD que el informe de abril de 1999 constituyera una base adecuada para imponer prohibiciones con respecto a la carne estadounidense. Al contrario, durante el arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD en relación con el nivel de anulación y menoscabo sufrido por los Estados Unidos, las CE reconocieron que, incluso después de haberse distribuido el informe en abril de 1999, no habían aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD. Por ejemplo, en su comunicación inicial presentada el 11 de junio de 1999, las CE reconocen "que no han adoptado las medidas exigidas para cumplir las recomendaciones del OSD". En julio de 1999, el OSD autorizó a los Estados Unidos y al Canadá a que suspendieran concesiones. Una vez más, las CE no adujeron en ningún momento que su informe de abril de 1999 fuera una base adecuada para su prohibición de la carne de animales tratados. En esta reunión, las CE han presentado al OSD la Directiva 2003/74 y han aducido que esta Directiva pone en aplicación las recomendaciones y resoluciones del OSD. Sin



embargo, esa Directiva no suprime la prohibición injustificada que las CE aplican a la carne de bovino estadounidense, ni presenta una evaluación de riesgos adecuada como base de la prohibición. Además, aparte de la prohibición con respecto al estradiol, la Directiva reclasificó como "medidas provisionales" su prohibición con respecto a las otras cinco hormonas estimulantes del crecimiento a que se refiere este asunto. No obstante, la decisión de las CE de reclasificar sus medidas no da cumplimiento a las obligaciones que les incumben en virtud del Acuerdo MSF. Han transcurrido casi seis años desde que el OSD recomendó que las CE pusieran su prohibición de la carne de bovino estadounidense en conformidad con sus obligaciones. No obstante, los Estados Unidos no entienden de qué manera puede considerarse que esta nueva Directiva que se presenta ahora puede equivaler a la aplicación de la recomendación del OSD.

31. El representante del Canadá dice que en la comunicación de las CE al OSD se indica que la Directiva 2003/74/EC "pone en aplicación las resoluciones de la OMC" y que "... la suspensión de concesiones a las CE por los Estados Unidos y el Canadá en esta diferencia ya no está justificada". El Canadá sigue considerando que la prohibición carece de justificación científica. El Ministerio de Salud del Canadá realizó un examen completo de los 17 nuevos estudios y concluyó que no presentan ningún nuevo testimonio científico de que los residuos en la carne de animales tratados con hormonas esteroides -de conformidad con buenas prácticas veterinarias- supongan un peligro para la salud humana. El Canadá considera que aún no hay motivos para recurrir a los procedimientos de la OMC, pero desearía tener la oportunidad de sostener nuevas deliberaciones con las CE respecto de la justificación de sus medidas.

32. El representante de las Comunidades Europeas dice que las CE observan con pesar que los Estados Unidos y, en menor medida, el Canadá ya han llegado a la conclusión de que las medidas adoptadas por las CE para cumplir las resoluciones del OSD siguen siendo incompatibles con la OMC. Las CE lamentan también que sobre esta base, los Estados Unidos han indicado de manera oficial, y el Canadá de manera semioficial (si la apreciación del orador es correcta), sus intenciones de mantener la suspensión de concesiones en relación con las exportaciones de las CE. En vista de la negativa expresada claramente por los Estados Unidos y el Canadá, las CE reflexionarán acerca de las medidas adecuadas que serían necesarias para preservar los derechos que les corresponden en virtud de los Acuerdos de la OMC.

33. El representante del Canadá desea aclarar que ha declarado oficialmente que el Canadá no suprime las medidas de retorsión.

34. El OSD toma nota de las declaraciones formuladas.

### **3. Australia - Régimen de cuarentena para las importaciones**

a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas (WT/DS287/7/Rev.1)

35. El Presidente recuerda que el OSD examinó esta cuestión en la reunión que celebró el 2 de octubre de 2003 y acordó volver a ocuparse de ella. Señala a la atención de los presentes la comunicación de las Comunidades Europeas que contiene su solicitud revisada de establecimiento de un grupo especial, la cual se distribuyó con la signatura WT/DS287/7/Rev.1.

36. El representante de las Comunidades Europeas dice que, en la reunión del OSD celebrada el 2 de octubre de 2003, las CE explicaron las razones que han motivado su decisión de solicitar el establecimiento de un grupo especial en esta diferencia. Por lo tanto, las CE no repetirán sus explicaciones en la presente reunión. Las CE simplemente desean informar al OSD de que se ha revisado la solicitud con objeto de aclarar el texto relativo a la alegación de las CE de que Australia infringió los artículos 2 y 5 del Acuerdo MSF. Las CE consideran que la revisión de su solicitud de

establecimiento de un grupo especial es una cuestión técnica menor, y opinan, por consiguiente, que tienen derecho a que se establezca el grupo especial en la presente reunión.

37. El representante de Australia expresa la decepción de su país ante la decisión de las CE de llevar adelante este asunto. El sistema de cuarentena aplicado por Australia está en plena conformidad con la OMC, y su país cree que así lo constatará un grupo especial. No obstante, Australia desea volver a dejar constancia de su grave preocupación de que la reclamación pueda perjudicar el equilibrio cuidadosamente negociado que quedó plasmado en el Acuerdo MSF y la capacidad de muchos Miembros, no sólo de Australia, para aplicar sistemas de cuarentena que respondan a sus circunstancias concretas a la vez que cumplen sus obligaciones internacionales. Además, Australia sigue poniendo en duda las razones que han motivado a las CE a presentar esta reclamación. En gran medida, no parece guardar relación con consideraciones comerciales ni tiene por objeto mejorar el acceso a los mercados para los productos de los Estados miembros de las CE. En lo que se refiere a algunos de los productos mencionados en la solicitud, Australia no tiene constancia de que Estados miembros de las CE hayan manifestado anteriormente interés alguno en exportar a Australia. En opinión de Australia, el que no haya habido antes ninguna expresión de interés se debe probablemente a que no existen intereses comerciales apreciables en relación con esos productos. Por consiguiente, Australia considera preocupante la posibilidad de que la reclamación forme parte de una estrategia para alterar los principios centrales del Acuerdo MSF o que amenace socavar la capacidad de todos los Miembros para establecer un sistema de cuarentena adecuado para proteger la vida vegetal o animal o la salud humana.

38. En la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las CE, parece estar implícito el punto de vista de que el Acuerdo MSF exige que todos los Miembros de la OMC lleven a cabo evaluaciones del riesgo para todos los productos vegetales y animales objeto de comercio, independientemente de su procedencia y de la existencia o expresión de un interés comercial. Se trata de un requisito oneroso para cualquier gobierno, que en opinión de Australia no está contenido en el Acuerdo MSF. Muchos Miembros, tanto desarrollados como en desarrollo, tropezarían con importantes dificultades para aplicar el Acuerdo MSF de esta manera teórica y poco práctica. Al igual que en otras esferas, las CE parecen considerar que su enfoque del régimen de cuarentena es el único modelo posible, sin tener en cuenta que la historia comercial y exposición a las plagas de las CE son muy diferentes de las de otros países, como Australia. También pasan por alto el hecho de que el Acuerdo MSF tiene por objeto establecer un marco en el que cada Miembro pueda dotarse de un sistema de cuarentena adecuado a sus circunstancias concretas. Muchos Miembros mantienen sistemas similares al de Australia, a los que puede afectar esta diferencia. Es cierto que Australia aplica a las cuestiones relacionadas con la cuarentena un enfoque conservador, pero ese enfoque es plenamente compatible con la OMC y con los derechos y obligaciones dimanantes del Acuerdo MSF.

39. Australia señala que la solicitud de establecimiento de un grupo especial expuesta en el documento WT/DS287/7/Rev.1 contiene otra alegación jurídica sustantiva que no forma parte del documento original WT/DS287/7 y que, por lo tanto se trata, en efecto, de una nueva solicitud de establecimiento de un grupo especial, y no simplemente de una solicitud revisada. Como esta es la primera ocasión en que el OSD examina la nueva solicitud de las CE, Australia tiene derecho a oponerse al establecimiento del grupo especial en la presente reunión. Sin embargo, dado que previamente se ha establecido un grupo especial para que examinara una reclamación relacionada con el mismo asunto, es decir, el Grupo Especial establecido por el OSD el 29 de agosto para examinar la reclamación de Filipinas con respecto a las medidas de cuarentena adoptadas por Australia (WT/DS270/5/Rev.1), y con miras a facilitar la aplicación del artículo 9 del ESD de manera práctica, Australia está dispuesta a aceptar el establecimiento de este grupo especial en la presente reunión. Dado el carácter muy general, no específico y abierto de la reclamación, Australia desea recordar que anteriormente en este foro ha indicado que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las CE en el documento WT/DS287/7 no satisface el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

Estas inquietudes no se han tenido en cuenta en la nueva solicitud que figura en el documento WT/DS287/7/Rev.1 y Australia se reserva el derecho de plantearlas ante el grupo especial.

40. El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda establecer un grupo especial de conformidad con las disposiciones del artículo 6 del ESD con el mandato uniforme.

41. Los representantes del Canadá, Chile, China, los Estados Unidos, Filipinas, la India y Tailandia se reservan el derecho de participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.

42. El Presidente dice que el OSD ha tomado nota de las declaraciones previamente formuladas por las partes en esta diferencia con respecto a determinadas cuestiones de procedimiento relativas a este asunto. A la luz de las declaraciones y las distintas opiniones expresadas, considera útil que las partes sigan manteniendo consultas bilaterales sobre dichas cuestiones. Por supuesto, el Presidente y la Secretaría siempre están dispuestos a ayudar a las partes de cualquier manera que resulte útil en este sentido.

43. El OSD toma nota de la declaración.

#### **4. México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz**

a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos (WT/DS295/2)

44. El Presidente recuerda que el OSD examinó esta cuestión en la reunión que celebró el 2 de octubre de 2003 y acordó volver a ocuparse de ella. Señala a la atención de los presentes la comunicación de los Estados Unidos que figura en el documento WT/DS295/2.

45. La representante de los Estados Unidos dice que, como se indicó en la reunión del OSD celebrada el 2 de octubre, preocupa a los Estados Unidos que la medida antidumping definitiva sobre el arroz blanco de grano largo procedente de los Estados Unidos, publicada en el Diario Oficial el 5 de junio de 2002, sea incompatible con las obligaciones contraídas por México en virtud del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping. Preocupa también a los Estados Unidos que determinadas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior y el Código Federal de Procedimientos Civiles de México sean incompatibles con el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC. En consecuencia, por las razones examinadas en la reunión del 2 de octubre, los Estados Unidos vuelven a solicitar que el OSD establezca un grupo especial de conformidad con el artículo 6 del ESD, el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, y el artículo 30 del Acuerdo SMC, con el mandato uniforme, para examinar las cuestiones expuestas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos. Al renovar esta solicitud, los Estados Unidos desean recordar ciertas observaciones formuladas por México cuando se examinó este punto en la reunión del OSD del 2 de octubre. Los Estados Unidos desean referirse brevemente a dos manifestaciones erróneas que hizo México durante esa reunión. En primer lugar, México afirmó incorrectamente que los Estados Unidos habían abandonado la alegación relativa al artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles de México. En realidad, esta alegación figura en la sección 3 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial. En segundo lugar, México aseguró que los Estados Unidos han aducido que determinadas afirmaciones de funcionarios mexicanos constituyen "medidas". Como está claro en la propia solicitud, los Estados Unidos no han hecho semejante alegación. Han citado, en cambio, declaraciones de funcionarios mexicanos con respecto a determinadas disposiciones que *constituyen* medidas, a saber, el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y los artículos 68 y 97 de la Ley de Comercio Exterior. En términos más generales, México formuló varias declaraciones en la reunión del 2 de octubre que ponen en duda la pertinencia de la solicitud estadounidense de establecimiento de un grupo especial. Los Estados Unidos consideran que su solicitud está efectivamente en plena conformidad con las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6

del ESD. Debido al carácter pormenorizado de la solicitud y a que durante dos días se han mantenido consultas detalladas sobre estos temas, México debería entender plenamente el fundamento de las alegaciones de los Estados Unidos.

46. El representante de México dice que no desea repetir la declaración formulada en la reunión del OSD del 2 de octubre. Evidentemente se establecerá el grupo especial en la presente reunión y, por lo tanto, sólo desea informar al OSD de que México defenderá vigorosamente su posición y expone los errores contenidos en la comunicación de los Estados Unidos.

47. El OSD toma nota de las declaraciones formuladas y acuerda establecer un grupo especial de conformidad con las disposiciones del artículo 6 del ESD con el mandato uniforme.

48. Los representantes de China, las Comunidades Europeas y Turquía se reservan el derecho de participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.

## **5. Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados**

a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil (WT/DS269/3)

49. El Presidente recuerda que el OSD examinó esta cuestión en la reunión que celebró el 2 de octubre de 2003 y acordó volver a ocuparse de ella. Señala a la atención de los presentes la comunicación del Brasil que figura en el documento WT/DS269/3.

50. El representante del Brasil dice que esta es la segunda ocasión en que su país solicita el establecimiento de un grupo especial respecto de la reclasificación por las CE del producto trozos de pollo deshuesados congelados, que había dado lugar a la aplicación a las importaciones de carne de pollo salada de aranceles superiores a los previstos para ese producto en la Lista de concesiones de las CE en el marco del GATT de 1994. Como se explicó en la reunión del OSD del 2 de octubre, las medidas en litigio son el Reglamento (CE) N° 1223/2002 y la Decisión de la Comisión de las CE de 31 de enero de 2003, relativa a la definición y clasificación de los trozos de pollo deshuesados congelados en la subpartida 0207.14.10 de la Nomenclatura Combinada (NC) y a la validez de algunas informaciones arancelarias vinculantes. En virtud de estas medidas se ha modificado la definición del producto trozos de pollo congelados, correspondiente a la partida 0207 y, en consecuencia, los productos de carne de pollo salada comprendidos en la partida 0210 corresponden ahora al ámbito de la partida 0207. La aplicación de esas medidas ha dado lugar a la imposición a las importaciones de carne de pollo salada de derechos de aduana ordinarios de 102,4 euros por 100 kilos de peso neto, además del derecho *ad valorem* del 15,4 por ciento establecido para ese producto en la Lista LXXX. Esto ha afectado en medida significativa a las exportaciones de carne de pollo salada del Brasil a las CE. El Brasil considera que estas medidas son incompatibles con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 y, en consecuencia, anulan y menoscaban las ventajas resultantes para el Brasil de dicho Acuerdo. Por consiguiente, de conformidad con el artículo XXIII del GATT de 1994 y el artículo 6 del ESD, el Brasil solicita que se establezca un grupo especial en la presente reunión para que examine este asunto, con el mandato uniforme enunciado en el artículo 7 del ESD.

51. El representante de las Comunidades Europeas afirma que su delegación se ve obligada a manifestar su profundo pesar por la decisión del Brasil de llevar adelante este asunto. Al mismo tiempo que se refieren a la declaración que formularon en la reunión del OSD del 2 de octubre, las CE instan al Brasil a que reconsidere su posición y retire su solicitud. Dado que el Brasil insiste en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, las CE están decididas a defender sus intereses. Y más aún dado que las CE están convencidas de que han procedido en conformidad con su Lista de compromisos y sus obligaciones derivadas del GATT.

52. El OSD toma nota de las declaraciones formuladas y acuerda establecer un grupo especial de conformidad con las disposiciones del artículo 6 del ESD con el mandato uniforme.

53. Los representantes de Chile, China, Tailandia y los Estados Unidos se reservan el derecho de participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.

## **6. Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados**

a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Tailandia (WT/DS286/5)

54. El Presidente señala a la atención de los presentes la comunicación de Tailandia que figura en el documento WT/DS286/5.

55. La representante de Tailandia dice que el 25 de marzo de 2003 su país solicitó la celebración de consultas con las Comunidades Europeas ("CE") con respecto a la clasificación aduanera de las CE para los trozos de pollo salados deshuesados congelados. Tailandia y las CE celebraron consultas en Ginebra el 21 de mayo de 2003. Sin embargo, las consultas no lograron resolver la diferencia. En consecuencia, Tailandia solicita que el OSD establezca un grupo especial para que examine el asunto que se expone en la solicitud de establecimiento de un grupo especial que ha presentado en el documento WT/DS286/5. La medida en cuestión es la clasificación de los trozos de pollo salados deshuesados congelados establecida en el Reglamento (CE) N° 1223/2002 de 8 de julio de 2002 (Reglamento 1223/2002), relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la Nomenclatura Combinada (NC) y desarrollado en la Decisión de la Comisión de las CE (Decisión) de 31 de enero de 2003 sobre la validez de algunas informaciones arancelarias vinculantes ("IAV") emitidas por Alemania. El Reglamento 1223/2002 establece una nueva designación para los productos incluidos en el código 0207.14.10 de la NC. En virtud del Reglamento 1223/2002, las mercancías designadas como "[t]rozos de pollo deshuesados ... impregnados de sal en todas las partes. Con un contenido de sal en peso comprendido entre el 1,2 y el 1,9 por ciento. El producto está congelado en profundidad y debe conservarse a una temperatura inferior a -18° Celsius para garantizar un período de conservación de al menos un año" se clasifican actualmente en el código 0207.14.10 de la NC. Los productos incluidos en el código 0207.14.10 de la NC están sujetos a un arancel de 102,4 euros por 100 kg/neto. Con anterioridad al Reglamento 1223/2002, los trozos de pollo deshuesados, congelados e impregnados de sal en todas las partes estaban clasificados como carne salada en el código 0210.99.39 de la NC. Los productos en el código 0210.99.39 de la NC están sujetos a un derecho *ad valorem* de 15,4 por ciento. Con posterioridad a la adopción del Reglamento 1223/2002, la Comisión de las CE publicó una Decisión destinada a Alemania en la que comunicaba que todas las IAV emitidas anteriormente por los Estados miembros de las CE, por las que los productos de que se trata se clasificaban en la partida 0210 como carnes saladas, dejaban de ser válidas. La Decisión señaló además que Alemania había emitido posteriormente IAV que clasificaban los trozos de pollo deshuesados congelados con un contenido de sal comprendido entre el 1,9 por ciento y el 3 por ciento en la partida 0210. La Decisión estableció que "algunos productos que también están constituidos por trozos de carne de pollo congelados para garantizar su conservación a largo plazo y con un contenido de sal comprendido entre el 1,9 y el 3 por ciento son similares a los productos cubiertos por el Reglamento (CE) N° 1223/2002. La adición de tales cantidades de sal no puede modificar el carácter de los productos como carnes de aves congeladas de la partida 0207". Por lo tanto, la Decisión dispuso que Alemania revocara las IAV que se refieren a las carnes de pollo congeladas con un contenido de sal comprendido entre el 1,9 por ciento y el 3 por ciento. Como resultado de la medida, el producto clasificado como trozos de pollo deshuesados congelados con un contenido de sal de 1,2 por ciento o más, que anteriormente había estado clasificado como carne salada sujeta al tipo *ad valorem* de 15,4 por ciento, está actualmente clasificado como pollo congelado sujeto a un tipo arancelario superior al tipo consolidado para la carne salada en la Lista de concesiones de las CE en el marco del GATT de 1994. A juicio de Tailandia, se está otorgando a sus exportaciones de carne

salada a las CE un trato menos favorable que el establecido en la Lista de las CE, de manera que se infringen las obligaciones que corresponden a las CE en virtud de los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994. Además, la medida de las CE crea distorsiones del comercio que anulan o menoscaban, en el sentido del artículo XXIII, las ventajas resultantes para Tailandia del GATT de 1994. Tailandia solicita que se establezca un grupo especial con el mandato uniforme.

56. El representante de las Comunidades Europeas dice que la decisión de Tailandia de solicitar el establecimiento de un grupo especial es causa de una gran decepción para las CE. Su delegación lamenta que Tailandia, al igual que el Brasil, haya optado por esa vía, tanto más cuanto que las CE se han esforzado por explicar a Tailandia -así como el Brasil- en tres rondas de consultas, la legislación y las prácticas de las CE a este respecto. Es obvio que Tailandia ha entendido o interpretado incorrectamente la legislación de las CE que ahora ataca en la OMC. La legislación de que se trata se ha limitado a garantizar una interpretación uniforme de los códigos pertinentes de la NC en todo el ámbito de las CE y, por ende, una clasificación uniforme de los productos específicos importados en el sistema del Arancel de Aduanas Común. Eso es todo. Las CE están convencidas de haber actuado en conformidad con su Lista de compromisos, interpretada a la luz del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías. Por lo tanto, las CE se han asegurado de otorgar a Tailandia y a otros Miembros las concesiones a las que se comprometieron en las negociaciones de la Ronda Uruguay. Las CE exhortan a Tailandia a que reconsidere su posición. Resultaría lamentable continuar por esta vía en un asunto que es a todas luces el resultado de un malentendido. Las CE están dispuestas a aportar clarificaciones y explicaciones adicionales, si Tailandia las estima necesarias. Por todas las razones expuestas, las CE no pueden sino manifestar su desacuerdo con el establecimiento de un grupo especial.

57. El OSD toma nota de las declaraciones formuladas y acuerda volver a ocuparse de esta cuestión.

## **7. Nombramiento de los miembros del Órgano de Apelación**

58. El Presidente dice que este punto figura en el orden del día de la presente reunión de conformidad con las decisiones adoptadas por el OSD en las reuniones que ha celebrado los días 21 y 23 de julio y 18 de agosto de 2003. Recuerda que en la reunión del 21 y el 23 de julio, el OSD acordó iniciar el proceso de selección de un nuevo miembro del Órgano de Apelación para reemplazar al Sr. James Bacchus, así como el proceso conducente a la adopción de una decisión sobre los cargos que ocupan los Sres. Abi-Saab, Ganesan y Taniguchi. En esa reunión también se acordó que el OSD adoptara la decisión relativa a los cuatro cargos en su reunión del 7 de noviembre. En lo referente a los cargos que ocupan los Sres. Abi-Saab, Ganesan y Taniguchi, el OSD acordó que el Presidente mantuviera consultas con las delegaciones y les informara de los resultados no más tarde del 15 de agosto. El Presidente celebró consultas entre el 23 de julio y el 15 de agosto y comunicó a los Miembros los resultados de estas consultas en un fax de fecha 15 de agosto y en la reunión del OSD celebrada el 18 de agosto. Recuerda que, según su informe, ninguna delegación había indicado el deseo de presentar candidatos para sustituir a los Sres. Abi-Saab, Ganesan y Taniguchi, y que algunas habían indicado el deseo de renovar su mandato. El OSD acordó en esa reunión que la decisión sobre la renovación del mandato de los Sres. Abi-Saab, Ganesan y Taniguchi se adoptaría en la reunión del OSD del 7 de noviembre. En la presente reunión, el Presidente desea proponer que el OSD adopte en primer lugar una decisión sobre el sustituto del Sr. James Bacchus y luego sobre la renovación del mandato de los Sres. Abi-Saab, Ganesan y Taniguchi. Posteriormente invitará a las delegaciones que deseen formular declaraciones u observaciones a que hagan uso de la palabra.

59. El OSD así lo acuerda.

60. El Presidente recuerda que el 24 de octubre de 2003, las delegaciones recibieron un fax que el Embajador Pérez del Castillo envió en nombre del Presidente del OSD, en el que se les comunicaba la conclusión adoptada por el Comité de Selección, que estuvo presidido por el Presidente del OSD. Recuerda que el OSD estableció el Comité de Selección para que hiciera una recomendación sobre el sustituto del Sr. James Bacchus, cuyo mandato termina el 10 de diciembre de 2003. El Comité de Selección ha realizado minuciosas entrevistas con los dos candidatos designados y se ha puesto a disposición de los Miembros para escuchar sus opiniones. Durante todo el proceso el Comité ha tenido constantemente presentes las directrices, normas y procedimientos contenidos en el ESD y el documento WT/DSB/1 por los que se rigen la selección y el nombramiento de Miembros del Órgano de Apelación. Como se anunció el 24 de octubre, el Comité de Selección formuló la firme recomendación de nombrar a la Profesora Merit Janow miembro del Órgano de Apelación para reemplazar al Sr. James Bacchus. El Comité de Selección ha indicado que la Profesora Merit Janow es una distinguida personalidad que está altamente calificada para formar parte del Órgano de Apelación. Por consiguiente, a la luz de esta recomendación, el Presidente propone que el OSD acuerde nombrar a la Profesora Merit Janow miembro del Órgano de Apelación para un mandato de cuatro años, a partir del 11 de diciembre de 2003.

61. El OSD así lo acuerda.

62. A continuación, el Presidente pasa a la cuestión de la renovación del nombramiento de los Sres. Abi-Saab, Ganesan y Taniguchi. Propone que el OSD acuerde lo siguiente: i) renovar el nombramiento del Sr. Taniguchi para un segundo mandato de cuatro años, a partir del 11 de diciembre de 2003; ii) renovar el nombramiento del Sr. Abi-Saab para un segundo mandato de cuatro años, a partir del 1° de junio de 2004; y iii) renovar el nombramiento del Sr. Ganesan para un segundo mandato de cuatro años, a partir del 1° de junio de 2004.

63. El OSD así lo acuerda.

64. La representante de los Estados Unidos dice que su país desea dar las gracias al Presidente y a los demás miembros del Comité de Selección por su ardua labor y por la recomendación que ha ayudado al OSD a adoptar su decisión en la presente reunión. Los Estados Unidos también desean agradecer a todas las delegaciones que han dedicado tiempo a reunirse con los candidatos y expresar sus opiniones al Comité. Los Estados Unidos desean asimismo expresar su agradecimiento por los esfuerzos de la Secretaría a lo largo de todo el proceso de selección. La decisión adoptada en la presente reunión contribuirá a la constante eficacia del Órgano de Apelación en el desempeño de su función vital en el sistema de la OMC. Los Estados Unidos reconocen las importantes contribuciones que han hecho los Sres. Taniguchi, Abi-Saab y Ganesan a la labor del Órgano de Apelación durante su servicio hasta la fecha, y se congratulan de que los Miembros hayan decidido renovar su nombramiento para seguir beneficiándose de sus conocimientos y su sabiduría. Los Estados Unidos también acogen con satisfacción el nombramiento de la Profesora Merit Janow para que ocupe el puesto que pronto dejará vacante el Sr. James Bacchus. Como saben los Miembros, la Profesora Janow ha tenido una destacada trayectoria en los aspectos prácticos y académicos del derecho y la política comercial. Durante varios años ha sido profesora en la Universidad de Columbia, en Nueva York, donde ha tenido una participación activa en cuestiones relacionadas con el comercio internacional y la legislación empresarial antimonopolio. Anteriormente trabajó como negociadora comercial y ejerció como abogada comercialista. Los Estados Unidos consideran que la profunda y vasta experiencia que la Profesora Janow aportará a su labor en el Órgano de Apelación le permitirá hacer una contribución sustancial y positiva. Los Estados Unidos saben que el Órgano de Apelación hará frente a muchas cuestiones complejas e importantes, y están seguros de que estas personas estarán a la altura de los múltiples desafíos que se presenten. Los Estados Unidos aguardan con interés la oportunidad de trabajar con ellos cuando comiencen sus nuevos mandatos. Los Estados Unidos desean además aprovechar esta ocasión para expresar su gratitud por la extraordinaria labor realizada por el Sr. Bacchus desde los inicios del Órgano de Apelación. El Sr. Bacchus ha

contribuido decisivamente a hacer que el Órgano de Apelación se convierta en la respetada institución que es hoy, y lo ha hecho con inteligencia, diligencia y sabiduría. Los cimientos que ayudó a establecer servirán de base para el funcionamiento satisfactorio del Órgano de Apelación durante los años venideros.

65. El representante del Canadá recuerda que las delegaciones que estuvieron presentes en la audiencia del Órgano de Apelación en el asunto relativo al acero fueron testigos de la última participación del Sr. Bacchus en una audiencia de dicho Órgano, ocasión en que se le rindió homenaje. El Canadá desea simplemente hacerse eco de los sentimientos expresados por los Estados Unidos y dejar constancia del agradecimiento del Canadá por la contribución del Sr. Bacchus al proceso de solución de diferencias y a la OMC en general. El Canadá desea asimismo añadir su aprobación por el sabio proceder del Comité de Selección al seleccionar a la Profesora Janow.

66. El representante de Egipto dice que su país desea dar las gracias al Presidente y a los miembros del Comité de Selección por las consultas celebradas que condujeron a la selección de un nuevo miembro y la renovación de los mandatos de tres miembros del Órgano de Apelación. Todos los Miembros reconocen la función vital del Órgano de Apelación como uno de los principales pilares del mecanismo de solución de diferencias. Egipto acoge favorablemente la decisión del Comité de Selección.

67. La representante del Japón indica que su delegación desea sumarse a las otras delegaciones que han acogido favorablemente las dos decisiones que acaba de adoptar el OSD y desea expresar su gratitud al Presidente y a todos los miembros del Comité de Selección que han dedicado tiempo a las entrevistas con los dos candidatos. El Japón desea además agradecer a los dos candidatos presentados por los Estados Unidos y a la delegación de ese país la oportunidad de reunirse personalmente con ambos candidatos. Estas reuniones se llevaron a cabo en la misión del Japón con el Representante Permanente Adjunto. El Japón da la bienvenida al nuevo miembro del Órgano de Apelación, la Profesora Janow, y está convencido de que ésta hará una contribución decisiva al Órgano de Apelación. Asimismo, el Japón acoge con beneplácito la renovación del nombramiento de los tres miembros actuales reelectos quienes, a juicio del Japón, seguirán contribuyendo a la labor del Órgano de Apelación. Su delegación desea aprovechar esta oportunidad para expresar su gratitud al Sr. Bacchus por su contribución. La oradora señala que la personalidad y el muy buen sentido del humor del Sr. Bacchus han sido aportes muy positivos para todas las delegaciones. Por último, su delegación desea dar las gracias a la Secretaría por la ayuda prestada para organizar las entrevistas necesarias con los dos candidatos.

68. El representante de las Comunidades Europeas dice que las CE desean agradecer la labor del Comité de Selección. Las CE consideran que el Órgano de Apelación es un pilar fundamental de la estructura de la OMC. Por supuesto, la gran calidad de los Miembros de dicho Órgano constituye una condición previa esencial para garantizar que el mecanismo de solución de diferencias cumpla su función de brindar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio. La selección de la Sra. Janow y la renovación del nombramiento de los Sres. Abi-Saab, Ganesan y Taniguchi son una señal muy alentadora en este sentido. Las CE están convencidas de la capacidad de estas personas para mantener el más alto nivel de experiencia jurídica y autoridad necesarias para realizar la delicada y difícil tarea que les ha confiado el OSD.

69. El representante de la India dice que su delegación desea felicitar al Presidente por su buena y eficiente dirección del proceso de nombramiento y renovación del nombramiento de los miembros del Órgano de Apelación. La India también desea dar las gracias al Comité de Selección, presidido por el Sr. Shotaro Oshima (Japón), por haber llevado a cabo con éxito la tarea de seleccionar a un candidato que reemplace al Sr. Bacchus, cuyo mandato de ocho años como miembro del Órgano de Apelación terminará a finales del presente año. La India se suma a otras delegaciones que han manifestado su reconocimiento y gratitud por la excelente labor realizada por el Sr. Bacchus en el cargo de alta



responsabilidad que ocupó con tanta distinción. La India desea felicitar a la Profesora Janow por su nombramiento en el Órgano de Apelación. Desea además expresar su agradecimiento a la Misión de los Estados Unidos por haber facilitado las reuniones de la Misión de la India con ambos candidatos y a la Secretaría por la asistencia que ha prestado. El orador desea dejar constancia del profundo agradecimiento de la India a los tres miembros del Órgano de Apelación, los Sres. Abi-Saab, Ganesan y Taniguchi, a quienes se ha renovado el nombramiento por otro mandato de cuatro años debido a su eminente contribución en el importante cargo que ocupan.

70. El representante de Australia dice que desea en primer lugar sumar la voz de Australia a la de las delegaciones que han acogido favorablemente la decisión del Comité de Selección de renovar el nombramiento de los tres miembros del Órgano de Apelación y nombrar a la Profesora Merit Janow. En segundo lugar, felicita al Presidente y a los otros miembros del Comité de Selección por el excelente proceso de selección que ha llevado a cabo y, al igual que los demás, desea rendir homenaje al Sr. Bacchus por su gran contribución al Órgano de Apelación durante los ocho últimos años.

71. El OSD toma nota de las declaraciones.

---